



BUENOS AIRES

DECRETO 3771/2007 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

IOMA. Complementa la ley 6982.
Del: 03/12/2007; Boletín Oficial 21/12/2007

VISTO la Ley 13.483 promulgada por el Decreto N° 1.491 del año 2006, que modifica el Artículo 13 de la Ley N° 6.982 (T.O. 1987) y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.483 modifica el Artículo 13 de la Ley N° 6.982 (T.O. 1987) Orgánica del IOMA, estableciendo un aporte adicional equivalente al 10% del sueldo básico correspondiente a la categoría 23 de la Ley N° 10.430 bajo el régimen de 30 horas semanales de labor para los casos en que los afiliados obligatorios directos incorporen a su cargo en forma voluntaria a los cónyuges o convivientes que estuvieren sujetos a otro régimen asistencial obligatorio;

Que tal previsión encuentra fundamento en que al contar los afiliados indirectos con una cobertura asistencial obligatoria resulta injusta su incorporación sin cargo alguno al Sistema Solidario del IOMA;

Que el objetivo de la norma es dotar de financiamiento al Régimen Solidario del IOMA a través del aporte adicional de quienes ya se encontraban dentro del sistema de la seguridad social y voluntariamente optar por incorporarse o continuar en aquel en razón de los beneficios que pueda brindarles;

Que devienen necesario reglamentar la Ley N° 13483 a fin tornarla operativa, como medio de salvaguarda del principio de solidaridad en que se basa el IOMA;

Que el IOMA cuenta con afiliados indirectos alcanzados por la previsión de la Ley N° 13.483 que actualmente no realizan aporte adicional por la inexistencia de mecanismos que así lo permitan;

Que debe establecer la movilidad de cobro y el procedimiento de aplicación para las afiliaciones alcanzadas por dicha previsión (cónyuges o convivientes en aparente matrimonio a cargo de un afiliado obligatorio directo que posean otro régimen asistencial obligatorio);

Que lo mismo debe preverse para las nuevas altas de afiliados indirectos que se produzcan desde la entrada en vigencia del presente;

Que habiendo dictaminado la Asesoría General de Gobierno y tomado vista el Señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el presente Decreto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1.- Verificar por intermedio del IOMA la existencia de cónyuges o convivientes en aparente matrimonio de afiliados obligatorios directos que se encuentren actualmente incorporados a su sistema en carácter indirecto y cuenten con otro régimen asistencial obligatorio.

Art. 2.- Informar por intermedio del IOMA, dentro de los veinte (20) días de publicado el presente, a los organismos empleadores o previsionales a que se vinculen los afiliados

obligatorios directos para que comuniquen las nóminas de quienes tengan a su cargo afiliados indirectos en las condiciones indicadas en el artículo 1° por los cuales deban realizar un aporte adicional, y la posibilidad de formular la solicitud de baja prevista en el artículo 3°.

Art. 3.- Efectuar la retención establecida en el Artículo 13, segundo párrafo, de la Ley N° 6.982 a partir del 1° de Marzo de 2008, salvo en los casos en que los afiliados obligatorios directos hubieren solicitado expresamente la baja del afiliado indirecto voluntario a su cargo.

Art. 4.- Comunicar por intermedio del IOMA a los organismos empleadores y previsionales la nómina de afiliados obligatorios directos sobre los cuales deberá practicarse el descuento a fin de que las oficinas liquidadoras de haberes para el personal en actividad y las correspondientes a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones procedan a la retención determinada en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley 6.982 a través de un código de descuento específico denominado “Aporte Adicional Afiliado Indirecto IOMA”.

Art. 5.- Practicar los descuentos mensuales indicados en el Artículo anterior conforme los plazos, formas y condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 6.982 y modificatorias, y depositar el importe respectivo en la cuenta que al efecto determine el Honorable Directorio del IOMA.

Art. 6.- Contemplar los descuentos como las bajas por mes calendario completo, siendo válidas las notificaciones recibidas en ambos sentidos hasta el día 20 de cada mes o hábil inmediato siguiente, teniendo vigencia a partir del primer día del mes posterior.

Art. 7.- Verificar por intermedio del IOMA las solicitudes de afiliación de cónyuges o convivientes a cargo de afiliados obligatorios directos presentadas con posterioridad a la publicación del presente, a fin de comprobar que no posean otro régimen asistencial obligatorio. En caso positivo resultará aplicable el aporte adicional establecido en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley N° 6982 conforme el mecanismo establecido en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del presente.

Art. 8.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 9.- Registrar, comunicar a la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, y Fiscalía de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Instituto de Obra Médico Asistencial. Cumplido, archivar.

